

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante:	Carlos Enrique Toro Arias
Demandado:	Alvaro Daza Espinosa
Radicación:	2018-00026-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 222

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022**.

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$61.200.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 23 Archivo #001)	\$15.200.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 28 Archivo #001)	\$16.150.00
Vr. Gastos publicación edicto emplazatorio (Pag. 40 Archivo #001)	\$70.000.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 64 Archivo #001)	\$16.350.00
	\$178.900.00

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$178.900.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00371-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 224
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.
Cali, 8 de Febrero de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RAD. 2021-00680-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 307**

Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Revisado el expediente observa el Despacho que la liquidadora y la apoderada del insolvente solicitan el aplazamiento de la diligencia programada para el día 9 de febrero del año en curso; como argumentos se indica de un lado que hay bienes que entran en la adjudicación que se encuentran embargados por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y en esa judicatura se deberá resolver una nulidad planteada por alguno de los aquí acreedores.

De otro lado, la parte insolvente sostiene que va efectuar el pago total de las obligaciones que conforman el particular.

Para resolver se considera,

Ciertamente en el expediente se tiene conocimiento que en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali se tramita proceso contra el señor Abelardo Castillo Tamayo además que está pendiente de expedir certificación dirigida a la mencionada judicatura.

En ese orden de ideas es claro para esta instancia que la audiencia convocada para el día 9 de febrero de 2022 se debe suspender, toda vez que existe petición de "prórroga" y/o suspensión del proceso, no hay proyecto de adjudicación, además en aras a que se defina la situación jurídica de los bienes objeto de partición a favor de este proceso y que están embargados a cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad.

De otro lado, obra en el expediente poder presentado por el Municipio de Cali en el que otorga facultades a la abogada Leidy Johanna Figueredo Rodríguez portadora de la T.P. 160.465 del C.S. de la J.

En Consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los acreedores la solicitud de suspensión y/o prórroga del proceso por 4 meses, para que manifiesten lo que a bien consideren, para lo cual se les concede el término de 3 días desde la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expídase la certificación en los términos solicitados por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leidy Johanna Figueredo Rodríguez portadora de la T.P. 160.465 del C.S. de la J. para actuar en representación del Municipio de Cali.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandada INSUMOS Y MANTENIMIENTO DEL PACIFICO S.A.S., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COLMAQUINA S.A.
Demandado:	INSUMOS Y MANTENIMIENTO DEL PACIFICO S.A.S.
Radicación:	2019-00166-00
Auto Interlocutorio:	No. 283

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aporta notificación enviada a la demandada INSUMOS Y MANTENIMIENTO DEL PACIFICO S.A.S, a la dirección Diagonal 19 No. 17g-76 de Cali –Valle, la cual fue negativa y no se indica que se conoce otra dirección, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada INSUMOS Y MANTENIMIENTO DEL PACIFICO S.A.S., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020, si conoce otra dirección donde pueda ser ubicada o en su defecto se solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora pone de presente la cesión del crédito a favor de **REFINANCIA S.A.S.** Sírvase proveer.
Cali, 1 de Febrero de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00479-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 cesionario REFINANCIA S.A.S. NIT Nro. 900.060.442-3
Demandado:	ELFRIA NELY DAZA ZUÑIGA. C.C. Nro. 66.815.479
Auto Interlocutorio:	Nro. 230
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el Representante Legal de la entidad demandante señor Néstor Alfonso Santos Callejas, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la entidad REFINANCIA S.A.S., documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente (Archivo #24). Así mismo por ser procedente conforme a los arts. 1959 y s.s. del Código Civil, se aceptará la cesión presentada.

De otro lado, como quiera que ya hay auto en firme de seguir adelante la ejecución y de costas, se ordenará la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de sentencias para lo de su competencia, previa verificación de que no hay títulos por trasladar.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada con BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en calidad de cedente, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT. Nro. 900.060.442-3 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a REFINANCIA S.A.S., como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **ELFRIA NELY DAZA ZUÑIGA,** se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.634.835 y T.P. Nro. 33.805, expedida por el C.S. de la J., ya reconocido en el proceso, para que continúe con la representación de la entidad cesionaria.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA ESCRITA No. 019

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 760014003014 2019 00628 00
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN COMPRA-VENTA
DEMANDANTE: LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA
DEMANDADO: NATALIA MEJÍA GRIJALBA

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora que en mayo de 2015, la demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA acordó con ella verbalmente celebrar un negocio en el cual la demandante pagaría los impuestos adeudados ante la DIAN por la demandada, y esta última entregaría a título de venta a la actora los inmuebles identificados con las M.I. No. 370-779712 y 370-779520, apartamento No. 201-6 y parqueadero No. 115 del conjunto residencial Plazuela del Lili en Cali, inmuebles que se encontraban embargados y secuestrados por la DIAN. La señora LEILY MARCELA GRIJALBA entró en posesión de los bienes inmuebles en marzo de 2015 y se encargó del pago de la administración.

Señala que después de 8 meses requirió a su hermana NATALIA para realizar el levantamiento de la medida cautelar ante la DIAN y suscribir la escritura pública para la transferencia del dominio, lo cual no fue posible debido a otras obligaciones tributarias, cuestión que se logró solo hasta el 8 de noviembre de 2017, sin embargo, cuando ya estaban liberados los bienes, la señora NATALIA manifestó que ya no era su deseo venderle el apartamento.

Con base en lo anterior, la demandante solicita se declare la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, la declaración de incumplimiento de la demandada y se le condene a la restitución de \$107.409.000 más intereses comerciales e indexación, desde el 01 de junio de 2015.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

El 15 de enero de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda en el cual se ordenó el traslado a los demandados por el termino de 20 días.

La demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones argumentando que los hechos no son

ciertos y que la demandante sí realizó el pago de los impuestos ante la DIAN sólo como un préstamo de dinero a la demandada, pero nunca se acordó celebrar promesa de compraventa sobre el inmueble, sino que en respaldo de la obligación, la señora NATALIA entregó el bien inmueble a su hermana, como tenedora, y hasta que la demandada pagara el dinero prestado.

Adicionalmente informa que el préstamo fue pagado a la señora LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA en efectivo, en las instalaciones del Banco Davivienda de Cosmocentro en Cali, donde estaba su compañero permanente AHIEZER DANIEL ANDRADE, dinero que había sido retirado por la señora NATALIA el 17 de enero de 2017 por \$120.000.000 para cubrir esta deuda y la compra de un carro entre las mismas partes.

Luego de dicho pago, la señora LEILY se comprometió verbalmente a entregar el inmueble en los días siguientes, lo cual nunca hizo pese a los requerimientos de la demandada, adicionalmente la propiedad tenía una hipoteca con un tercero. Señala también que fue en el momento de solicitud de entrega del inmueble que la señora LEILY le propuso comprarle el apartamento por aproximadamente \$100.000.000 a lo que no accedió la demandada por considerar un valor no ajustado al real, por lo que decidió hacer un avalúo del inmueble y posteriormente venderlo a CLAUDIA PATRICIA CAMARGO SHEIK El 3 de diciembre de 2018.

Propuso las siguientes excepciones de mérito: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y/O PROMESA DE VENTA, fundada en que no existió acuerdo ni consentimiento entre las partes para dicho contrato; INEXISTENCIA Y/O INVALIDEZ Y NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y/O PROMESA DE COMPRAVENTA POR FALTA DE LAS SOLEMNIDADES LEGALES QUE EXIJE LA LEY PARA LA VALIDEZ DEL ACTO y FALTA DE PRUEBA IDONEA DEL CONTRATO COMPRAVENTA O PROMESA., fundadas en que de acuerdo con el art. 1611 del Código Civil la promesa requiere constar por escrito, contener plazo o condición para celebrar el contrato y determinarlo adecuadamente. Tampoco existe en el caso la solemnidad de la escritura pública para una compraventa, por lo que no hay prueba idónea y faltan todas las solemnidades para la compraventa de bienes inmuebles; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO O COMPENSACIÓN y MALA FE: Fundada en que la demandada ya reintegró el dinero prestado. INNOMINADA.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la apoderada de la actora arguyó que el contrato es un acuerdo de voluntades y dicho acuerdo existió entre las partes con informalidad por las relaciones familiares, el inmueble no fue entregado como mera tenencia, de ser así la demandante había usado su dinero para comprar otro bien, pero se evidencia que la demandante pagó el precio por el inmueble y le fue entregado el bien, lo único que faltaba era suscribir la escritura pública de compraventa, prueba de ello es el documento entregado a la DIAN donde se informa sobre el proceso de venta del apartamento a un familiar. Agregó que no es cierto que le fue entregado el dinero en efectivo para el pago del valor cancelado por la actora ante la DIAN, no se allega prueba de dicho pago sino de un retiro ni concuerdan los valores de que habla la demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente para conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna o acuden a través de su representante legal, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 del CGP.

En cuanto al tema de la legitimación en la causa, están legitimadas las partes por ser quienes realizaron una negociación ya fuera de compra-venta o de mutuo, por lo que les asiste el interés jurídico de reclamar y soportar la reclamación hecha a través de esta demanda.

PROBLEMAS JURIDICOS.

La demandada al contestar la demanda niega todos los hechos de la demanda indicando que no son ciertos, sin embargo, por sus señalamientos en dicha contestación y lo confesado en su interrogatorio de parte, se tiene probado que la demandante entregó a la demandada una suma de dinero de \$107.409.000 para pagar su deuda ante la DIAN y acogerse al beneficio de la amnistía. Por tanto, se encuentra probado que hubo dicha entrega de dinero por parte de la actora para saldar parcialmente la deuda de la demandada ante la DIAN.

Los demás hechos relativos, al acuerdo de voluntades para realizar una compraventa de bien inmueble apto 201-6 del conjunto residencial Plazuela del Lili, como se dijo en la fijación del litigio, se encuentra pendiente por probar, así mismo la devolución que dice haber realizado la demandada por una suma de \$120.000.000.

Entonces el problema jurídico en este caso se dirige a determinar si se encuentra acreditada la existencia de un negocio de compraventa entre las partes en este asunto, o en realidad fue un negocio de mutuo como alega la demandada, si dicha negociación es válida y cumple con los requisitos de ley, y si hubo pago total que extinguió las obligaciones surgidas entre las partes.

Para empezar corresponde traer a colación el art. 1857 del Código Civil el cual reza:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

Conforme con lo anterior, son elementos esenciales del contrato de compraventa en materia civil, **el objeto y el precio**; y si de bienes inmuebles se trata, constituye también requisito imprescindible **otorgar la respectiva escritura pública**, pues de lo contrario, la venta no se reputa perfecta ante la ley, tanto como decir que no existe o degenera en otro contrato.

En el caso presente, la actora alega que se acordó precio y cosa, esto es, el apartamento objeto de la Litis y el parqueadero que le corresponde, por un valor de \$107.409.000 que se pagó cancelando las obligaciones de la demandada ante la DIAN y en virtud a ello el inmueble le fue entregado, mientras que la demandada expresa que nunca celebró ese acuerdo de voluntades, pues se trató únicamente de un préstamo de dinero y la entrega de los bienes raíces en tenencia mientras pagaba, agrega que pagó la obligación en efectivo a la señora LEILY MARCELA.

Pues bien, para acreditar sus dichos la actora allegó a folio 55 y siguientes del archivo 001 los certificados de tradición No. 370-779712 y 370-779520 donde se acredita que los bienes pertenecían a NATALIA MEJIA GRIJALBA y estaban embargados por cuenta de la DIAN en proceso coactivo; Recibos oficiales de pago de la DIAN por valor de \$54.786.000 (29-may-2015) y \$52.623.000 (30-may-2015); Certificado de pago de administración emitido por la copropiedad Plazuela del Lili el 4 de mayo de 2018 donde indica que la actora paga la administración desde el 15 de mayo de 2015; allegó extractos de su cuenta bancaria de los meses de enero y febrero de 2017 sin transacciones por los valores que indica haber pagado la demandada.

Así mismo, solicitó oficiar a la DIAN para que remitiera el expediente de cobro coactivo que cursó contra la señora NATALIA MEJIA GRIJALBA el cual fue debidamente allegado al despacho. Solicitó los testimonios de GLORIA PRADO BARBOSA, BETSY ARIAS MANOSALVA, YEIMMI MANYOMA.

Por su parte la demandada allegó certificado del banco DAVIVIENDA S.A. donde se indica que el día 17 de enero de 2017 retiró la suma de \$120.000.000, certificado de tradición del vehículo de placas MWV842 que figura vendido a su favor por su hermana LEYLI MARCELA el 24 de marzo de 2017; avalúo comercial de los inmuebles elaborado por el perito Gustavo García el 17 de agosto de 2017, quien lo avaluó por \$140.923.000; solicitó como prueba trasladada que se allegara la prueba extraprocesal practicada en el juzgado 33 Civil Municipal de Cali, la cual fue agregada en debida forma al proceso. Igualmente trajo el testimonio de AHIEZER DANIEEL ANDRADE su compañero permanente.

Adicionalmente este despacho declaró de oficio los testimonios de NERY GRIJALBA (madre de las partes) Y ALVARO GUTIÉRREZ (persona a quien dice la demandada que se hizo el pago en efectivo para saldar la deuda con su hermana MARCELA).

En interrogatorio la demandante explicó que su hermana atravesaba una situación económica compleja, tenía deuda con la DIAN de aproximadamente 470.000.000, con embargo de sus bienes. El apartamento estaba en proceso de remate, informó que la demandada era propietaria además de una casa en ciudad jardín donde la señora MARCELA y su madre tenían un negocio de casa de eventos, el cual presentaba deudas por lo que vendió un apartamento de su propiedad en \$205.000.000 pagó el crédito y con lo que le quedó pretendía comprar un apartamento más económico, dándose la oportunidad de que fuera el de su

hermana para que no fuera rematado y se levantara todos los embargos del cobro coactivo contra NATALIA, ya que podía perder también otros bienes.

Indicó que posteriormente, su hermana NATALIA se arrepintió de venderle porque consideraba que el precio del apartamento era mayor y por eso hizo un avalúo, que nunca firmaron promesa por los lazos familiares, finalmente se da cuenta que la señora NATALIA transfirió el inmueble a un tercero.

Informó que el plazo pactado para la transferencia del bien era una vez liberado y pagada la hipoteca que pesaba sobre el bien. Indica que no ha recibido la devolución de ese dinero, que aparte negociaron su carro el cual le vendió a NATALIA en \$22.000.000 en marzo de 2017. Sobre el pago que alega la señora NATALIA dijo que se trataba de un pago a un tercero de otras obligaciones no relacionadas con la venta de este inmueble.

Por su parte la señora NATALIA expresó que tenía un proceso con la DIAN que venía de 2011, en 2015 la DIAN le dijo que le tenían que rematar, Marcela le ofreció que le prestaba el dinero para cumplir el pago de la DIAN, e hicieron un documento haciéndole creer a la Dian que ella le iba a comprar, dice que nunca tuvo intención de vender, porque además tenía una hipoteca, el acuerdo fue que LEILY viviría en el apartamento hasta que se le pagara el préstamo.

Señala que a finales de 2017 vendió la casa de eventos para pagar ese dinero y le pagó en efectivo \$108.000.000, estaban ella, su compañero permanente, el señor ALVARO y su hermana LEYLI. Se comprometió a desocuparle el apartamento en un mes y nunca lo hizo.

En la prueba trasladada del juzgado 33 Civil Municipal, la demandada rindió versión en igual sentido indicando que en 2018 vendió el apartamento a un tercero Claudia Patricia Camargo Sheik, quien también en interrogatorio indicó que hizo la negociación a través de un comisionista con un dinero que resultó de una liquidación laboral, fue asesorada por el comisionista considerando buen negocio la compra por el precio (\$135.000.000) y de acuerdo con lo que decía el avalúo (\$140.923.000), no entró al inmueble solo visitó por fuera el edificio, tampoco consideró necesario hablar con la señora habitante de la casa porque al convertirse ella en propietaria piensa que tenían que entregarle.

YEIMMI MANYOMA por su parte, fue la funcionaria de la DIAN encargada del cobro coactivo contra Natalia Mejía. Confirmó que Betsy Arias era la secuestre del inmueble, que a la señora Marcela la conoció porque iba con la señora Natalia, que en carta allegada al expediente la señora Natalia manifestó que el inmueble iba a ser vendido, no le consta a quién. Indicó que la señora Natalia estaba buscando comprador para el inmueble, según manifestó a la DIAN, para levantar el embargo.

GLORIA PRADO BARBOSA informó que es contadora y conoce a las partes desde 2011 o 2012 ya que colaboró en un negocio que tenían en ciudad jardín, en 2015 llega el requerimiento de la DIAN a NATALIA y salió una amnistía, fueron a hablar a la DIAN

con la funcionaria YEIMMI para obtener las liquidaciones, para esa época Marcela vendió su apartamento para esa situación porque Natalia no tenía los recursos. En relación con el negocio entre las hermanas indica que Marcela pagó la deuda ante la Dian y se tomó el apartamento, pero no estuvo en la negociación, eso le fue manifestado por Marcela.

NERY GRIJALBA, madre de las partes, indico que se trató de un negocio que ellas mismas hicieron (Natalia y Marcela) donde ella no estuvo presente, que según ellas le dijeron Marcela vendería un apartamento de su propiedad para facilitarle el dinero a Natalia para que no le quitaran el apartamento, que escuchó no sabe si de Marcela o de Natalia, que Natalia le iba a vender el apartamento a Marcela. Al pedírsele claridad sobre cómo fue el negocio, si fue un préstamo o una venta del apartamento, expresó que sí recuerda que ellas hablaron de que Marcela se quedara con el apartamento para que no quedara en la calle porque ella había vendido un apartamento en el Bosque, que Marcela le dijo a ella (a Nery) que le iba a prestar esa plata a Natalia con el interés de que ella le vendiera el apartamento. Y después Natalia dijo que no le iba a vender el apartamento. Sobre lo que dice su hija Natalia que era solo un préstamo, indicó que no sabe.

Sobre el señor ALVARO señaló que si se le pidió prestado un dinero para pagar deudas de la casa de eventos que era de las tres, el dinero fue una parte para ella (Nery) y la que hizo uso de eso fue Marcela que pagó todas las deudas que tenían, ella llevaba lo contable de la casa de eventos. Pero no sabe si esa plata se pagó al señor Álvaro ni quien la pagó.

ALVARO GUTIERREZ CARDONA declaró que conoce a Marcela Grijalba porque le hizo un préstamo con hipoteca y hace casi dos años que le pagó \$90.000.000, a la señora Natalia Mejía dice no conocerla ni haberla visto. Indicó que le pagaron en efectivo, en cosmocentro, estaba la mamá de ella y ella porque el préstamo era para los dos. No recuerda el nombre de la mamá. El préstamo era para las dos y cree que la propiedad estaba a nombre de las dos.

AHIEZER DANIEL ANDRADE, indicó que conoce a su esposa Natalia desde 2008 al igual que a Marcela por ser la hermana. Que la situación es por un dinero cuando a Natalia en 2011 la comenzaron a notificar por un dinero de la Dian, Natalia se desespera pide ayuda a su familia, Natalia y Marcela llegan a un acuerdo que ella le presta la plata para que solucionen la DIAN, la multa costaba 245 millones mas o menos, se acogieron a una amnistía y eso quedó en 90 o 100 millones mas o menos.

Marcela vende una propiedad para prestarle el dinero a la hermana, el apartamento queda en garantía mientras Natalia resuelve el dinero para devolverle a su hermana. Pasó el tiempo y la señora marcela le cobra y ella le paga el dinero en el banco, el la acompaña a retirar el dinero. Indica que no estuvo en el acuerdo, fue entre hermanas, entre familia.

Señala que el pago Marcela lo reclama en agosto de 2017 y en diciembre de 2017 le indica a Natalia que le debe pagar un interés, Natalia vendió una propiedad para pagarle, sacan el dinero de Davivienda de ciudad jardín, esperan que llegara el señor Alvaro y luego que llegó van al banco de cosmocentro en enero de 2018. Estaban él, Marcela, Natalia y el señor Álvaro. Él contaba el dinero, se lo pasaba a Marcela y ella

al señor Álvaro. Llevaban 120 millones de pesos, 90 le entregaron al señor Álvaro y el resto era el excedente del carro, lo guardó Marcela en su bolso.

Dice recordar que un día la señora Marcela llama a Natalia y le ofrece como cien millones de pesos, pero Natalia no iba a recibir eso si en el apartamento había otra hipoteca de \$60 millones de pesos. Entonces lo que hizo es que le pagó.

En este orden, con base en las pruebas recopiladas, se puede indicar que los testigos en este caso no conocieron directamente la negociación de las hermanas Natalia Mejía y Marcela Grijalba, ya que nadie estuvo presente en su acuerdo. La madre de ambas solo menciona que en el momento de hacer la negociación alguna de las dos le dijo que la intención era que Natalia le vendiera el apartamento, pero en realidad no tiene certeza de cómo fue el negocio.

Ahora bien, existe en el proceso una prueba importante de dicha manifestación de venta a que refiere la actora y es el escrito obrante en el proceso de cobro coactivo que cursó ante la DIAN contra la señora Natalia Mejía. A folio 361 del archivo 022 del expediente digital obra escrito calendado el 26 de marzo de 2015, firmado por la demandada Natalia Mejía dirigido a Yeimmi Manyoma (funcionaria de la Dian y Betsy Arias secuestre del inmueble), donde manifiesta lo siguiente:

“... me dirijo a ustedes para ponerlas al tanto de cómo va el proceso de venta del apto PLAZUELA DEL LILI; que se encuentra bajo su custodia. El apartamento como se acordó se enseñó a varias personas interesadas en su compra con el fin de pagar mi compromiso con la DIAN; efectivamente el apartamento se vendió a un familiar, este familiar producto de la venta de otro inmueble hace entrega del dinero el día 15 de abril de 2015; vendérselo a un familiar me favorece con el proceso del pago; pues nadie particular entrega un dinero para comprar un inmueble embargado por ustedes. El pacto con mi familiar es que él pagará la deuda que tengo con ustedes y una vez liberado pasará a nombre de él. Reitero mi compromiso de acogerme a la amnistía que ofrece la DIAN para poder quedar a paz y salvo. Mi familiar pagó la administración del apartamento para que no se preocupen en ese aspecto. Alquilar el apartamento no es posible en este momento pues debo entregarlo una vez mi familiar entregue el dinero, que sería en menos de un mes.”

Pues bien, la manifestación en dicho documento es clara y concisa, refleja la voluntad de vender el bien por parte de la demandada e incluso explica cómo se realizó la negociación, lo cual coincide con los hechos de la demanda, en tanto el compromiso fue que el comprador pagara la deuda ante la DIAN – como efectivamente lo hizo la señora LEYLI MARCELA según recibos oficiales de pago adjuntos- y una vez liberado el bien pasaría a nombre del comprador. Así mismo informa que el comprador pagó la administración del apartamento, hecho que se corrobora con la declaración de la demandada quien a pesar que dice que no recuerda quién pago, finalmente señala que debió ser Marcela porque “no iba a pagar arriendo” y era lo “mínimo”, y con el documento anexo por la actora donde se certifica que es la señora LEILY MARCELA quien paga la administración desde mayo de 2015.

Efectivamente, se obtiene que el inmueble fue entregado a Marcela Grijalba, pues lo aceptan ambas partes y se ratifica con el documento transcrito, donde la señora Natalia manifiesta que debía entregar el bien una vez el familiar entregue el dinero, acto que

se confirma con la misma certificación de la administración de la copropiedad y el escrito que remitió la secuestre del bien a la DIAN (fol. 401 archivo 022 Exp. Dig.) en el cual señala que el portero le informó que el inmueble estaba ocupado por la señora Marcela Grijalba.

En relación con la manifestación de la señora Natalia, en cuanto a que no es cierto el contenido de ese documento, debe indicar esta instancia que en primer lugar, la accionada no logró demostrar que la situación fuera diferente, no existe vicio en el consentimiento de la actora para suscribir dicho documento, no fue alegado ni mucho menos probado, así como tampoco se aporta algún documento que permita ver lo contrario, y por supuesto que el testimonio de su compañero permanente tampoco es contundente en este aspecto ya que él mismo manifestó no haber estado presente en el acuerdo entre las hermanas, y de otro lado, debe recordarse que las actuaciones de las partes tanto en procesos judiciales como administrativos, están revestidos del principio de buena fe y que corresponde a las partes obrar con lealtad procesal, absteniéndose de realizar declaraciones que no sean verdaderas.

Así pues, la prueba fehaciente de la venta que pretendió realizar la señora Natalia, es aquél documento que obra en un procedimiento ante una autoridad administrativa, y el cual no fue controvertido de manera efectiva como para derribar la veracidad de su contenido declarativo.

Frente al punto es necesario recordar que en materia probatoria es carga de las partes acreditar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como está previsto en el artículo 167 del C. G. P.; por lo tanto, el que invoca un hecho para obtener los fines de determinada preceptiva legal corre con el deber de su demostración.

Por su puesto que la sola declaración de las partes no puede ser tenida como única prueba del hecho que invocan, por cuanto es principio del derecho procesal que a nadie le es lícito crearse su propia prueba:

“La jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

En el mismo sentido, la Corte [6] ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (sentencia del 27 de junio de 2007. M.P. Edgardo Villamil Portilla, rad. 2001-00152-01)

Bajo estos parámetros, no puede tenerse como prueba únicamente lo que la misma parte declara a su favor, toda vez que sobre el sujeto procesal gravita el deber de asumir la carga de probar y el proceso no se puede tornar en un mero espacio de encuentro de versiones distintas entre demandante y demandado, pues la razón de

ser del proceso es convertirse en el escenario para apartar la incertidumbre sobre los hechos alegados, haciendo uso de los elementos reconstructivos del pasado que son legalmente admisibles y que la normatividad ha puesto en plena disposición de las partes.

Entonces, estableciéndose así que hubo un acuerdo entre las partes en relación con el objeto de la venta (el inmueble en comento) y el precio (deuda de Natalia Mejía ante la DIAN por \$107.409.000 más deuda por concepto de cuotas de administración del bien), valor que -no sobra decir- no se observa irrazonable teniendo en cuenta que se pagó en 2015, y tres años después la demandada vendió el bien a un tercero por \$135.000.000, pero como se trata de una compraventa solemne en materia civil, resulta que para perfeccionar la misma se requiere como requisito indispensable la extensión de la escritura pública que perfeccione la venta, lo cual evidentemente aquí no se dio, en principio porque el bien estaba bajo una condición de embargo, y luego de liberado por la DIAN, porque habiendo transcurrido un tiempo (dos años) se deshizo el compromiso previamente adquirido probablemente porque la señora Natalia decidió avaluar el bien para venderlo por un valor mayor, precio que no quiso pagar la señora Marcela; surge claro que la ausencia de este requisito, a lo cual se puede sumar el objeto ilícito al vender un bien embargado, conlleva a que el negocio celebrado no produzca efecto civiles, conforme lo expresa el art. 1500 del Código civil, cuando señala que el contrato es solemne “(...) *cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas **no produce ningún efecto civil*** (...)”.

Así mismo, el canon 1760 de la normatividad en mención, previene que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha precisado lo siguiente:

“En los contratos solemnes, como en el de compraventa de bienes raíces, no puede hacerse separación entre el contrato y la escritura, porque si no se ha otorgado ésta conforme a la ley, aquel no ha tenido existencia jurídica”¹.

Desde esta orbita normativa, ante la ausencia de elementos esenciales para la existencia del contrato de compraventa, este no produce efecto jurídico alguno; no obstante, en ese aspecto particular, es necesario precisar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que la teoría de la inexistencia es desconocida por el Código Civil, motivo por el cual le es aplicable la figura de la nulidad absoluta.

Así, resaltó esa Alta Corporación lo siguiente:

“Más si la Corte ha reconocido la diferencia que conceptualmente, hay entre la inexistencia y la nulidad absoluta de un acto, no ha dejado de observar, empero que el sistema procesal colombiano no ofrece para declarar judicialmente la inexistencia un camino peculiar y distinto del establecido para la nulidad, por lo que resulta en verdad inoficioso, al menos desde el punto

¹ Gaceta Judicial, año XII, página 316, columna 1.

de vista puramente práctico, insistir en la disimilitud de tales dos fenómenos. Por lo consiguiente, cuando atemperando su conducto a los principios de la lógica y de la ley el juzgador de instancia omite declarar la demandada inexistencia de un contrato, por no considerarla como figura jurídica de atributos propios, pero en cambio declara la nulidad de ese contrato, pues encuentra que su formación fue viciosa por falta de alguno de los elementos esenciales, su apreciación dista y en mucho de ser manifiesta u ostensiblemente equivocada”²

En consecuencia, tanto el objeto ilícito como la ausencia de uno o más de los requisitos esenciales del contrato trae consigo la nulidad absoluta del acto, por así consagrarlo el inciso 1º del artículo 1741 del Código Civil, al señalar que *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”*, sin que en materia civil pueda darse aplicación a la figura de la inexistencia, regulada en el artículo 898 del Código de Comercio, al disponer que *“será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*.

Nulidad esta que debe declararse de manera oficiosa por los funcionarios judiciales, al estar de por medio el orden público, siempre y cuando se hallen cumplidos los requisitos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, esto es, se encuentren presentes quienes participaron en su celebración o le sucedan legalmente, el vicio aparezca de manifiesto y el acuerdo de voluntades declarado nulo se invoque como fuente de las obligaciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1746 del Estatuto Civil consagra que *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”*; disposición normativa que aplica aún de oficio como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la justicia ordinaria: *“ ‘...Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte” (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)”³*

Ahora, como quiera que en audiencia de instrucción y juzgamiento, esta juzgadora expuso el sentido del fallo y al indicar los fundamentos se expresó que lo que se evidenciaba era una promesa de venta, lo cierto es que al analizar detenidamente

² Corte Suprema de Justicia, SC del 3 de mayo de 1984, GJ CLXXVI, página 189.

³ Corte Suprema de Justicia, SC, 24 feb. 2003, exp. n.º 6610.

la prueba y el libelo inicial, se debe concluir que no fue una promesa de venta lo que celebraron las partes pues, la voluntad de la demandada según lo manifestó por escrito a la DIAN fue vender efectivamente el inmueble, y la voluntad de la demandante, según lo expresa fue comprar efectivamente el bien, tanto que se pagó un precio acordado y se entregó materialmente el bien, más no se evidencia voluntad de comprometerse posteriormente a celebrar dicho contrato, es por ello que en este fallo al hacer el análisis del conjunto probatorio, del contexto en el que ocurrieron los hechos y de la voluntad expresada por las partes, lo cierto es que lo que intentaron infructuosamente fue hacer un negocio de compraventa, que no una promesa.

Lo anterior debe decirse, no constituye nulidad procesal alguna ni vulneración al debido proceso, por cuanto no varía la decisión en este caso, que finalmente continúa siendo la nulidad absoluta del negocio y las restituciones mutuas que de ahí se derivan. Recuérdese que precisamente el sentido del fallo busca informar a las partes de cual es la decisión que finalmente se tomará en el asunto, lo cual para este caso fue debidamente anunciado y no es modificado en esta instancia procesal. Pero además y si en gracia de discusión se considerara que lo existido fue una promesa de venta, pues evidentemente esta tampoco cumpliría con los requisitos esenciales a la luz del art. 1611 del Código Civil, por lo que la conclusión sería igualmente la nulidad absoluta, con la misma consecuencia de las restituciones mutuas.

Decantado lo atinente a la naturaleza del negocio demandado, debe establecerse si se logró acreditar por el extremo pasivo que ya realizó la devolución del dinero que le fue entregado por la demandante.

Al respecto, se tiene que la demandada señala que a finales de 2017 vendió la casa de eventos para pagar ese dinero y le pagó en efectivo \$108.000.000 a la señora Marcela, estaban ella, su compañero permanente y el señor ALVARO. La demandante acepta haber recibido un dinero en la fecha que expresa la demandada, pero indica que no tiene ningún relación con la devolución del dinero objeto de este proceso, pues se trataba de otros pagos que debían hacerse al tercero por la casa de eventos, entre otras deudas.

La demandada trajo el testimonio de su compañero permanente quien dijo que en efecto estuvo presente en el momento de pago y entrega del dinero al señor Álvaro. Sin embargo, como antes se dijo esta afirmación sólo esta basada en la prueba elaborada por la señora Natalia con su propio dicho y en la de su compañero permanente, mientras que el señor Álvaro que fue citado oficiosamente al proceso manifiesta no conocer ni haber visto a Natalia y mucho menos mencionó a su compañero Daniel, adicionalmente, la actora admite haber recibido un dinero pero no relacionado con esta compraventa, sino con otros negocios o compromisos que tenían.

La señora Nery tampoco pudo dar fe del pago que refiere la demandada, solo afirmó que si se tomó un préstamo del señor Álvaro para pagar obligaciones propias y de la casa de eventos que pertenecía a las tres, a Natalia por ser la propietaria del inmueble y a ella y su otra hija Marcela por ser las administradoras del negocio, empero, del pago no sabe nada.

De acuerdo con el **Artículo 225 del Código General del Proceso**, cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.**

Analizando la norma frente al caso bajo estudio, debe decirse que en este asunto en particular mal podría decirse que los lazos familiares justificaban la omisión de aquel documento que acreditara el pago, en primer lugar, porque no se trataba de cualquier negocio ni de una suma irrelevante, más cuando se alega que la suma entregada fue luego trasferida a un tercero por lo que no iba a entrar a una cuenta bancaria de la demandante y no iba a quedar registro de la transacción y del recibo del dinero por parte de la señora Marcela, y en segundo lugar, porque ya dicho lazo familiar estaba de alguna manera quebrantado al haberse presentado el inconveniente y desacuerdo entre las hermanas relativo al efectivo traspaso del bien y/o el cambio del precio en el mismo. Así mismo porque según cuentan ambas partes son muchos los negocios que han hecho y por lo tanto, no iba a ser fácil establecer frente a qué obligaciones o acuerdos iba dirigido dicho pago, como en efecto ocurrió.

Acorde con lo expuesto, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que no hay prueba de la devolución total del dinero entregado con ocasión de este particular negocio sobre los inmuebles bajo litigio, toda vez que no se halla medio probatorio fehaciente y que no deje duda acerca del pago total que adujo la demandada, al constituirse un indicio en contra el haber omitido en un negocio de tal magnitud suscribir un recibo de pago donde se aclarara acerca de cual negocio se trataba el pago, además de tener varias relaciones económicas con la demandante y no poderse establecer únicamente con el testimonio de su compañero permanente, la fecha, suma, modo y concepto de pago claramente. A lo que se suma la desidia probatoria del extremo pasivo que pese a haber solicitado otros tres testimonios (Nancy Alejandra Andrade, Henry Cerón y Fernando Camacho) no logró la comparecencia de ninguno de estos a la audiencia de instrucción.

Así pues, la restitución de los dineros que afirmó entregó la parte actora será por la suma probada de \$107.409.000, suma que se actualizará a la fecha de esta providencia. Para actualizar dicha suma se acude a la siguiente fórmula⁴:

$$Va = Vh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} :$$

Donde el IPC final será el de diciembre de 2021 (ultima fecha actualizada en la página oficial del DANE el 5 de enero de 2022). El IPC Inicial será el de la fecha de pago realizada por la demandante, esto es, 30 de mayo de 2015.

$$Va = \$107.409.000 \times \frac{111,41}{85,12} =$$

⁴ Fórmula adoptada por la Sala de Casación Civil. Ver sentencia SC002-2021 del 18 de enero de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

$$Va = \$107.409.000 \times 1,30885$$

$$Va = \$140.582.269$$

De otro lado, la actora pidió la devolución del dinero indexado más intereses corrientes bancarios, sin embargo, debe decirse que al valor indexado no es posible agregarle un interés comercial, ya que como lo ha indicado la jurisprudencia colombiana, en la composición del interés legal comercial (ibc) se compensa también la desvalorización del dinero, por lo tanto, indexando el valor a pagar y aumentándole intereses comerciales se estaría haciendo un doble pago por el mismo concepto, por lo que son incompatibles, no obstante, la indexación y los réditos civiles del 6% anual (art. 1617 c. civil) sí pueden coexistir, ya que estos permiten reconocer un margen de beneficio prudente y equitativo, por razonabilidad económica y porque es viable su acumulación con el costo de vida. (Sc 002-2021)

En vista de lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido 5 años y 8 meses (68 meses en total), el interés anual del 6% sobre la suma se liquidará así⁵:

$$I = (k)(i)(n)$$

Donde “I” representa el interés; “k” el capital (\$107.409.000); “i” la tasa de interés nominal mensual (0,5%), y “n” los meses transcurridos hasta la fecha (68). Entonces,

$$I = (107.409.000)(0,005)(68)$$
$$I = \$36.519.060$$

Así, entonces la parte actora deberá devolver la suma de **\$177.101.329.** a la demandante.

En lo que respecta a la obligación de restitución al demandado hay que decir que a la señora Marcela se le entregó el inmueble con ocasión a dicha negociación, por tanto, debe restituir los frutos civiles que pudieron producir los inmuebles entregados (apartamento y parqueadero), dentro de lo cual no se tendrá en cuenta la cuota de administración por cuanto manifestó la actora que se ha hecho cargo de los mismos y se corrobora en certificado expedido en mayo de 2018 por la administradora del conjunto.

Sin embargo, estos solo se liquidaran hasta el 30 de noviembre de 2018, por cuanto por escritura pública No. 4530 del 3 de diciembre de 2018, la señora Natalia Mejía Grijalba vendió el bien a la señora Claudia Patricia Camargo, quien no hace parte de este proceso y sería a quien corresponderían los restantes frutos. De otro lado, como quiera que actualmente la propietaria e interesada en la restitución del bien es una persona ajena a este asunto, no puede ordenarse en este caso la restitución del inmueble a la demandada, pues ya no ostenta ningún derecho sobre el mismo, y esta funcionaria no es competente para resolver sobre aquella relación jurídica.

Se tiene que en el expediente de cobro coactivo de la DIAN obra copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señora JAVIER ORLANDO NAVIA y BETSY

⁵ Formula utilizada por la Corte, sala de casación civil. SC002-2021

ARIAS MANOSALVA como secuestre del bien, contrato que data del 17 de octubre de 2014, en donde se pacto un canon de arrendamiento de \$573.664 más cuota de administración (fol. 349 y s.s. archivo 022 Exp. Dig.). Así las cosas este será el parámetro tenido en cuenta para liquidar los respectivos frutos civiles desde mayo de 2015 hasta diciembre de 2018, considerando los incrementos que pudo tener ese canon de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

AÑO	IPC %
2.015	6,77%
2.016	5,75%
2.017	4,09%
2.018	3,18%

AÑO	CANON
2.015	\$612.501
2.016	\$647.725
2.017	\$674.216
2.018	\$695.656

AÑO	VALOR
2.015 x 8 meses	\$4.900.008
2.016 x 12 meses	\$7.772.700
2.017 x 12 meses	\$8.090.592
2.018 x 11 meses	\$7.652.216
TOTAL	\$28.415.516

Bajo estos parámetros, se declarará en este asunto la nulidad absoluta del negocio celebrado y se ordenarán en los anteriores términos las restituciones mutuas, sin que se ordene la entrega del inmueble teniendo en cuenta que actualmente pertenece a un tercero no relacionado con este proceso. Al desestimarse las pretensiones de la demanda por la declaratoria de nulidad en el proceso, corresponde señalar que se declarará probada la excepción de NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA y como quiera que con esta se desvirtúan la totalidad de pretensiones no se hace necesario el estudio de las restantes excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda verbal incoada por **LEILY MARCELA GRIJALBA contra NATALIA MEJÍA GRIJALBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de compraventa celebrado en mayo de 2015 entre Leily Marcela Grijalba y Natalia Mejía Grijalba,

CUARTO: ORDENAR a la demandada **NATALIA MEJIA GRIJALBA** restituir a la demandante la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$177.101.329)** como concepto del dinero recibido como pago por la negociación nulitada debidamente indexada y con intereses legales (6%) anual, en un término no superior a 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la demandante **LEILY MARCELA GRIJALBA** restituir a la demandada Natalia Mejía Grijalba la suma de **VIENTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$28.415.516)**, por concepto de frutos civiles calculados desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, en un término no superior a 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Valor que podrá compensarse con el saldo que adeuda le demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a ambas partes en un 50% cada una por virtud de la nulidad decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUCENY VELEZ OCAMPO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO: 2019-808

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas de oficio solicitadas a FIDUPREVISORA, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por FIDUPREVISORA para que sean puestos en conocimiento de las partes y sean tenidos en cuenta en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR por ultima vez a la parte actora para que gestione la prueba de oficio decretada ante la Notaría Novena de Cali, para lo cual se le otorga el término de (05) días a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Estephany Bowers Hernandez.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00895-00
Auto Interlocutorio: 169

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **NATALIA HOHMANN PEDRAZA** en contra **LUIS EDUARDO GUERRERO CARDENAS** por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas MWV298 a la parte demandante NATALIA HOHMANN PEDRAZA, de acuerdo con el contrato de transacción y la petición del demandado ante este Despacho. Líbrese oficio a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. comunicando lo pertinente.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega de los oficios de desembargo a la demandante NATALIA HOHMANN PEDRAZA.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Frank Ordoñez Cardenas
Radicación: 2020-00011-00
Auto Interlocutorio No. 064

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.500.000.00
Gastos acreditados:	
- Certificado embargo inmueble	\$37.500.00
-	
Total	\$ 3.537.500.00

Secretaría. Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00029-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
Efectividad de la Garantía Real
Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 163 del 5 de Noviembre de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00313-00
Auto Interlocutorio: Nro. **287**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 163 del 5 de Noviembre de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2020-00313-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de Enero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2429 del 22 de octubre de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00458-00
Auto Interlocutorio: Nro. **195**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2429 del 22 de octubre de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2020-00458-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **09 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

06.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2495 del 28 de Octubre de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00517-00
Auto Interlocutorio: Nro. **289**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2495 publicado en estado Nro. 163 del 5 de Noviembre de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2020-00517-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **09 FEB 2022.**

[La Secretaria](#)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de Febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2258 publicado en estado Nro. 156 del 21 de Octubre de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00550-00
Auto Interlocutorio: Nro. **289**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 2558 publicado en estado Nro. 156 del 21 de octubre de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2020-00550-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

**La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ**

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ**. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 12 de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00587-00
Demandante:	KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ
Demandado:	KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2761
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó resultado de la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P remitida a la demandada, donde se acredita no haber sido posible dicha entrega en la dirección **–CARRERA 101 Nro. 42-75-** y, en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en debida forma en la dirección que indicó la misma ejecutada como “domicilio” al momento de diligenciar la letra de cambio siendo en la **–CARRERA 101 Nro. 42-75 CONJUNTO RESIDENCIAL FUERTEVENTURA APTO. 2-408 de Cali-**, así:

Karol Mabel García Domínguez
CC. 31.643.529
Cra 101 # 42 -
Apto 2 - 408
Condominio Fuerteventura
Clínica Cristo Rey
Av 3N # 22N-13.
Tel. 3876910 ext 148.

Pese a que, la deudora no indicó de manera completa la dirección de la propiedad horizontal, se evidencia que el demandante remitió la notificación a la dirección que corresponde al Conjunto Residencial Fuerteventura, sin embargo, no la completo con el número de apartamento registrado por la demandada el título base de ejecución, situación que llevó a la empresa de mensajería no lograr entregar la comunicación.

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento de la demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMÍNGUEZ**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en la dirección de domicilio citada por la ejecutada al diligenciar el pagaré, siendo la **-CARRERA 101 Nro. 42-75 CONJUNTO RESIDENCIAL FUERTEVENTURA APTO. 2-408 de Cali-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida a la demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMÍNGUEZ**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva

de ésta en la dirección antes mencionada, expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2014-006

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 FEB 2022.**

**La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ**

SECRETARIA: Cali, 19 de Enero de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00838-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1
Demandado:	EDISON VARELA OCAMPO. C.C. Nro. 80.062.598
Auto Interlocutorio:	Nro. 301
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 FEB 2022.

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ